

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

AUTO No. 0846 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2024

POR MEDIO DEL CUAL SE ATIENDE UNA QUEJA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB, en uso de sus facultades Legales y Estatutarias especialmente las contenidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO

Que el señor JUAN DE JESUS OJEDA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.925.173 de Santa Rosa del Sur, Bolívar, presentó ante esta Corporación mediante Radicado SRS CSB No. 051 del 17 de julio de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a la tala de un árbol roble flor morada de aproximadamente 20 años, realizada por el cuerpo de bomberos sin permiso de los propietarios, ubicado en el barrio el Carmen, en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, en las coordenadas geográficas N:7°57'32,69"; W:74°3'0.32."

Que mediante Auto No. 0626 del 15 de julio de 2024, por medio del cual se dispone realizar una visita ocular, razón por la cual se remite a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de verificar los hechos de la solicitud de tala mediante oficio SG-INT-2020 del 05 de agosto de 2024.

Que la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB mediante correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2024, remitió a la Secretaría General CSB el Concepto Técnico No. 448 de fecha 04 de octubre de 2024, mediante el cual se establece lo siguiente:

"ANTECEDENTES:

Que el señor JUAN OJEDA, identificado con la cedula de ciudadanía N°9.929.173, presento ante esta corporación mediante radicado SRS CSB N°051 del 7 de julio de 2024, documento que tiene por objeto colocar en conocimiento de esta CAR la problemática que le aqueja referente a la tala de un árbol de Roble o Flor Morado de aproximadamente 20 años, realizada por el cuerpo de bomberos sin permiso de los propietarios, ubicado en el Barrio el Carmen, en el municipio de Santa Rosa del Sur departamento de Bolívar, en las coordenadas N:7°57'32,69"; W:74°3'0.32"

Por lo cual se establece el auto No 0626 del 15 de Julio del 2024, por medio del cual se dispone a realizar una visita de inspección ocular y se requiere remitir la presente actuación a la Subdirección de Gestión Ambiental para que realice la respectiva visita, evalúe la afectación y emita el respectivo concepto técnico.

De lo anterior establecido se emite el OF INT No 2020, por medio del cual hace remisión de información a la Subdirección de Gestión Ambiental el subdirector de Gestión Ambiental, para que realice la respectiva visita de inspección ocular y verifique los hechos indicados por el solicitante.

En virtud de lo anterior el subdirector de Gestión Ambiental de la CSB, comisiona a los suscritos, para atender el asunto arriba señalado y emitir el respectivo concepto técnico.

LOCALIZACION

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaría General



Mapa 1: Visita de inspección ocular a problemática de tala

INFORME DE VISITA.

El día 2 de Octubre de 2024 se realizó visita ocular en el municipio de Santa Rosa Del Sur, más específicamente a las coordenadas N: 7°57'32,69"; W: 74°3'0.32", lugar donde se encontró la poda exagerada de dos árboles de la especie Oiti y la tala de un árbol de la especie Roble.

Se logró verificar que dicha poda fue realizada con el permiso de la CSB pero no cumplieron con las recomendaciones que se establecen en la resolución en la cual se otorga el permiso de poda. Y que dentro de dicho permiso no se otorga la tala de ningún árbol y adicionalmente observando que dicha actividad de poda fue realizada de manera rala sin dejar la posibilidad de la existencia de alguna rama secundaria en cada uno de los individuos anteriormente mencionados, sin cortes en bisel y sin la aplicación de cicatrizantes.

Por lo cual es una infracción a la resolución que se emitió por parte de la corporación. Al momento de la visita se observa que los individuos de Oiti tienen un reverdecimiento paulatino de sus ramas a diferencia del árbol de Roble el cual tiene afectaciones en este caso un secamiento total del tronco y ramas debido al procedimiento que fue realizado.

CONCEPTO TECNICO

Se realizó la visita las coordenadas N: 7°57'32,69"; W: 74°3'0.32", lugar donde se encontró la poda exagerada de dos árboles de la especie Oiti los cuales fueron podados sin tener en cuenta las recomendaciones que se otorgan por parte de la autoridad ambiental.

Los individuos de oiti (*Licania tomentosa*) mencionados presentan una poda del más del 60% de su copa en donde no se tuvo en cuenta las recomendaciones de la resolución 0274- 2024 en la cual se otorgaba la poda solamente del 30% del total de su copa.

Que en dicha resolución no se establece procedimientos de tala a ningún individuo en este caso se observa la tala de un árbol de la especie Roble (*Tabebuia rocaeae*) el cual posee las siguientes características del individuo que se encuentra en la tabla 1:

Tabla 1: Características aproximadas del árbol talado (Roble)

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB
NIT. 806.000.327 – 7
Secretaria General

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA (mt)	DIAMETRO (mt)
Roble	Tabeuia roceae	3.4 A 4.2 mt	0.45 a 0.51 mt

Que según las averiguaciones realizadas se establece como responsables de dicha poda exagerada y la tala del individuo arbóreo anteriormente mencionado en la Tabla 1 al cuerpo de Bomberos del Municipio de Santa Rosa, pero al momento de la visita no se encontró a ninguna persona en flagrancia realizando algún tipo de actividad en contra del ecosistema.

Que según lo establecido dentro de la resolución 0274- 2024 dicho permiso fue en total de 29 individuos que se encuentran contiguos a los individuos anteriormente mencionados y dicho acto administrativo fue otorgado a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA, por lo tanto, se establece como el responsable de las afectaciones que se observaron al momento de la visita de inspección ocular.

REGISTRO FOTOGRAFICO



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 23 define las Corporaciones Autónomas Regionales bajo los siguientes términos:

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

"Artículo 23º- Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente".

Así mismo, la norma *ibidem* establece en su artículo 31 una serie de funciones a cargo de estas Entidades, entre las cuales podemos destacar:

"Artículo 31º.- Funciones. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
(...)

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; (...)

9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva; (...)

Que la Constitución Política en su artículo 79, establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

El artículo 80, de la norma *ibidem* dispone: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Asimismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas"

Que la Ley 1333 de 2009 establece la potestad sancionatoria de las CAR, de la siguiente manera:

Artículo 1: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"

Que la norma *ibidem* establece las infracciones en el artículo 5, de la siguiente manera:

Artículo 5: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Que la Ley 1333 de 2009 establece la iniciación del procedimiento sancionatorio en el artículo 18, de la siguiente manera:

Artículo 18: "Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos. (...)"

De conformidad a lo anterior la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Atender la queja presentada por el señor JUAN DE JESUS OJEDA MARTINEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.925.173 de Santa Rosa del Sur, Bolívar, consistente en Poda desmedida de Dos (02) árboles de la especie Oiti (Licania tomentosa) y la Tala de Un (01) árbol de la especie Roble (Tabebuia roceae), ocasionada por actividades de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR, localizado en el barrio el Carmen, en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, cuyas coordenadas geográficas N:7°57'32,69"; W:74°3'0.32", de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR, identificado con NIT. 900.043.331-2, realizó poda de Dos (02) árboles de la especie Oiti (Licania tomentosa) más del 60% de su copa en donde no se tuvo en cuenta las recomendaciones emitidas por esta CAR mediante la Resolución 0274 del 04 de abril de 2024 en la cual se otorgaba la poda solamente del 30% del total de su copa.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Que la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR, identificado con NIT. 900.043.331-2, procedió a la Tala de Un (01) árbol de la especie Roble (Tabebuia roceae), sin contar con permiso de esta Autoridad Ambiental, el cual posee las siguientes características del individuo que se encuentra en la Tabla 1: Características aproximadas del árbol talado (Roble)

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	ALTURA (mt)	DIAMETRO (mt)
Roble	Tabebuia roceae	3.4 A 4.2 mt	0.45 a 0.51 mt

ARTICULO SEGUNDO: Emitir Acto Administrativo de inicio de Investigación de carácter Ambiental a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR identificado con NIT 900.043.331-2, con el fin de verificar las acciones u omisiones correspondientes a la afectación Ambiental de Dos (02) árboles de la especie Oiti (Licania tomentosa) y Un (01) Roble (Tabebuia roceae), ubicado en el barrio el Carmen, en el Municipio de Santa Rosa del Sur, Bolívar, en las coordenadas geográficas N:7°57'32,69"; W:74°3'0.32."

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaria General

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente o por aviso según sea el caso, el contenido de la presente decisión al Representante Legal de la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTA ROSA DEL SUR, BOLÍVAR, conforme a lo estipulado en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente decisión al señor JUAN DE JESUS OJEDA MARTINEZ, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Acto Administrativo procede el recurso de reposición ante la Directora General de la CSB, conforme a lo establecido en el Artículo 74 y SS., del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente Acto Administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MILENA CABALLERO SUAREZ
Directora General CSB

Exp.2024-224

Proyecto: Johana MR. Asesor Jurídico Externo CSB

Revisó: Sandra Díaz Pineda – Secretaria General CSB